

NORMAS TÉCNICAS PARA EL ANILLAMIENTO CIENTÍFICO DE AVES EN ESPAÑA

**Versión aprobada por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la
Biodiversidad el 20 de noviembre de 2019**

ÍNDICE

1. Introducción	3
2. Bases legales y supuestos en los que resultará autorizable el mercado de aves silvestres en España	4
3. Funciones y competencias de las oficinas de anillamiento	5
4. Del certificado de aptitud para el mercado de aves	6
5. De las entidades avaladoras de anilladores	7
6. De la entrega de anillas a EEAA y a comunidades/ciudades autónomas	10
7. Sobre el banco de datos de anillamiento	11
8. Marcas especiales: anillas y otro tipo de elementos de lectura a distancia	13
Anejo 1. Normas específicas sobre anillamiento en los centros de recuperación de aves	15
Anejo 2. Normas para la utilización de anillas fuera del territorio español	17
Anejo 3. Contenido recomendado de las autorizaciones administrativas y del Certificado de Aptitud para el anillamiento científico de aves	19

1. INTRODUCCIÓN

España cuenta con tres oficinas de anillamiento operativas y reconocidas por la Unión Europea del Anillamiento de Aves (EURING): la Oficina de especies migratorias, Aranzadi y SEO/BirdLife. Estas oficinas gestionan, respectivamente, el remite ICONA-Ministerio de Medio Ambiente, el remite Aranzadi y el remite SEO/BirdLife. Estas Normas Técnicas se aplican a dichos remites y a sus oficinas de anillamiento.

En 2005, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza aprobó las “Normas Técnicas para el marcado de aves con remite ICONA-Ministerio de Medio Ambiente”, que posteriormente fueron actualizadas en 2014 tras la aprobación, por parte de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, del documento “Normas Técnicas para el anillamiento científico de aves en España”. Incluían una serie de recomendaciones de actuación para la gestión y coordinación del anillamiento científico de aves silvestres entre las administraciones españolas y las organizaciones y usuarios interesados.

Algunas comunidades autónomas han legislado o reglamentado sobre esta actividad técnica y científica en el marco de sus competencias. Sin embargo, en la mayoría no ha sido así, generándose situaciones de indefinición o coordinación insuficiente a escala estatal. Por esta razón es necesario disponer y mantener actualizadas las bases técnicas de actuación comunes para todo el ámbito español, consensuadas por las administraciones competentes.

Las presentes “Normas técnicas para el anillamiento científico de aves en España” se elaboran con el objetivo de establecer unos criterios técnicos y/o procedimientos administrativos comunes para el desarrollo de la actividad de marcado de aves silvestres con anillas metálicas oficiales para los remites reconocidos en España. La premisa general es el reconocimiento de los sistemas de capacitación, autorización y estrategias de trabajo entre todas las comunidades y ciudades autónomas, como autoridades competentes en la autorización de esta actividad.

Estas Normas Técnicas responden, en último término, a la importancia de garantizar que el anillamiento en España, como herramienta científica y de gestión, ponga a disposición de la sociedad el conocimiento derivado de la información contenida en un banco de datos común y coordinado a nivel estatal, participado por todas las oficinas de anillamiento, que incluya la totalidad de aves anilladas y recuperadas dentro o fuera de territorio español con anillas de los remites españoles reconocidos. Este conocimiento, en último término, debe estar disponible para poder ser aplicado a la conservación y gestión de la fauna y de sus hábitats.

2. BASES LEGALES Y SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTARÁ AUTORIZABLE EL MARCADO CON ANILLAS DE AVES SILVESTRES

2.1. Dada la inevitable molestia que se produce al capturar y manipular para su marcaje a las aves silvestres, en relación al régimen de protección general de las especies de fauna (establecido por el artículo 54.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), esta actividad requiere acogerse al régimen de excepciones contemplado en el artículo 61 de la mencionada Ley, en la circunstancia de investigación. Por tanto, es necesario contar para ello con una autorización excepcional expedida por las administraciones competentes, siendo preciso justificar el cumplimiento del citado artículo en lo relativo a la justificación de la acción, los medios empleados, especies afectadas, sistemas de seguimiento e información y condiciones de lugar y tiempo. Esta información es útil también de cara a la posterior información a la Comisión Europea con el fin de dar cumplimiento al artículo 9.3 de la Directiva 2009/147/CE, de aves.

2.2. El anillamiento de aves silvestres –acompañado de una toma de datos correcta y con la posibilidad de recopilación, análisis y tratamiento de los mismos que el desarrollo tecnológico actual permite- es una actividad dirigida a la investigación, bien en el marco de estudios científicos, de proyectos de gestión y seguimiento del patrimonio natural o, en el caso de ejecutarse de forma no sistemática, por su valor acumulativo que aporta conocimientos, en especial para especies con núcleos poblacionales poco densos o para grupos no sometidos habitualmente a proyectos de investigación, seguimiento o gestión.

2.3. El marcaje de aves silvestres con anillas en España deberá quedar incluido dentro de una o varias de las siguientes líneas de trabajo:

- a) Estudios de carácter científico realizados por organismos públicos o privados de investigación, donde para alcanzar los objetivos propuestos sea necesario el marcaje de las aves. Quedan incluidos en este ámbito los proyectos de anillamiento coordinados por entidades avaladoras u oficinas de anillamiento, así como las estaciones de esfuerzo constante.
- b) Proyectos de gestión y seguimiento del patrimonio natural y la biodiversidad, respaldados por las administraciones competentes.
- c) Proyectos o actividades de educación y sensibilización ambiental, siempre que formen parte de estudios o proyectos en alguna de las líneas de trabajo de los dos apartados anteriores. Es preciso considerar que el anillamiento en sí mismo no es una actividad de educación ambiental, sino una técnica de estudio de las aves, aunque puede incluirse en actividades de educación ambiental que aborden objetivos de conocimiento y conservación de aves, dentro de los cuales una actividad específica de anillamiento puede tener cabida.

2.4. La concesión de autorizaciones administrativas para el marcaje de aves silvestres deberá condicionarse a que la solicitud justifique adecuadamente que la actividad va a quedar englobada en alguna de las anteriores líneas de trabajo.

3. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS OFICINAS DE ANILLAMIENTO

3.1 Se reconocen en España tres oficinas de anillamiento que gestionan, respectivamente, los remites ICONA-Ministerio de Medio Ambiente, Aranzadi y SEO/BirdLife, y coordinan el trabajo de las entidades avaladoras y anilladores que trabajan ligados a dichos centros administrativos. Dichas oficinas funcionan de manera independiente y coordinada, manteniendo todos los contactos técnicos precisos para el correcto funcionamiento del sistema. Las tres oficinas quedan sujetas a las directrices establecidas en estas Normas Técnicas, así como a las emanadas de EURING (Unión Europea para el anillamiento). En el ejercicio de su actividad, estas oficinas resultan complementarias entre sí, de modo que los anillamientos y recuperaciones de aves silvestres se incorporan sistemáticamente a una misma base de datos denominada Banco de Datos de Anillamiento (ver apartado 7). Todos estos datos, así mismo, pueden ser consultados a través de dicho Banco de Datos de Anillamiento, confeccionado y mantenido de manera coordinada entre las oficinas de anillamiento.

3.2. Las oficinas de anillamiento custodiarán y gestionarán sus respectivos bancos de datos generados por las actividades del mercado de aves con anilla metálica. Dichos datos serán enviados con periodicidad anual al Banco de Datos de Anillamiento, ubicado en la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica, gestionado por dicha Dirección General al objeto de garantizar la utilidad y acceso público a los datos contenidos.

3.3. Las oficinas de anillamiento gestionarán la adquisición, entrega y seguimiento de las anillas metálicas y, si así se acuerda, de otro tipo de marcas.

3.4. Emitirán los Certificados de Aptitud para el Anillamiento de Aves, con validez en todo el territorio estatal.

3.5. Representarán a sus propios remites ante la Unión Europea para el Anillamiento de Aves (EURING).

3.6. Participarán y fomentarán el desarrollo de programas coordinados de anillamiento científico de aves, especialmente los considerados relevantes para generar conocimiento aplicable en el ámbito de la conservación de las especies silvestres y sus hábitats. En el caso de incumplimiento del apartado 3.2, el certificado de aptitud emitido por la oficina de anillamiento afectada no tendrá validez de cara a la obtención de autorizaciones administrativas emitidas por las comunidades y ciudades autónomas para el desarrollo de la actividad de anillamiento científico de aves, hasta el momento en que los aspectos indicados en dicho apartado 3.2 fueran satisfechos.

3.7. Velarán para que se cumplan las presentes Normas Técnicas y, en caso de incumplimiento, exigirán las responsabilidades oportunas.

3.8. Asesorarán a las comunidades y ciudades autónomas en relación al anillamiento y marcaje de aves, de acuerdo con los medios disponibles.

3.9. Publicarán los resultados anuales generales de la actividad desarrollada por las propias oficinas de anillamiento, divulgándolos por los medios más adecuados.

3.10. Podrán reconocerse nuevas oficinas de anillamiento en España que gestionen sus propios remites, en caso de que la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano colegiado en materia de conservación de la biodiversidad, considere adecuada la incorporación de dichas nuevas oficinas. Para ello, tanto los proponentes/gestores de la nueva oficina como el conjunto de administraciones competentes argumentarán los criterios y beneficios que la creación de dicha nueva oficina supone para la optimización de la actividad. No obstante, como principio general establecido a nivel europeo, se abogará por evitar la multiplicidad de remites y oficinas de anillamiento, puesto que de manera inherente aumenta la complejidad y la cantidad de trámites administrativos en el funcionamiento y coordinación de la actividad a nivel estatal y también europeo.

4. DEL CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL ANILLAMIENTO DE AVES

4.1. El certificado de aptitud para el anillamiento de aves silvestres es el documento administrativo que elaboran las oficinas de anillamiento para avalar la capacidad del poseedor para la captura, manipulación y marcado de aves silvestres, con garantías suficientes para que se reincorporen a la naturaleza en las mismas condiciones en las que se capturaron.

4.2. Los certificados de aptitud serán expedidos por el Ministerio para la Transición Ecológica en el caso de la oficina de anillamiento gestora del remite ICONA-Ministerio de Medio Ambiente, por la Sociedad de Ciencias Aranzadi para la oficina de anillamiento gestora del remite Aranzadi y por SEO/BirdLife para la oficina de anillamiento del remite SEO/BirdLife.

4.3. Este certificado sólo acredita la capacitación del titular para el ejercicio de la actividad de marcaje con anillas y no supondrá, en ningún caso, una autorización administrativa para realizar la actividad misma. Esta autorización administrativa deberá ser otorgada por la administración competente.

4.4. Los certificados de aptitud serán otorgados a personas que dispongan de un aval oficial previo expedido por las comunidades o ciudades autónomas y/o por las entidades avaladoras para el anillamiento científico de aves (EEAA). En el primer caso, el certificado de aptitud se expedirá para avales relativos a anillamientos específicos, consistentes en el marcado de especies concretas en el ámbito de un proyecto de investigación científica o de gestión.

4.5. Existen tres categorías de certificados de aptitud en función de la capacitación de su titular y de la actividad que desempeñará en el marcaje de aves silvestres:

Experto: acredita para marcar con anillas individuos de todas las edades de las especies o poblaciones que no requieren una autorización especial por motivos de sensibilidad a su manejo o de elevado riesgo de extinción (ver Anexo 3). Pertenecen a esta categoría aquellas personas que han superado una prueba teórico-práctica supervisada por una Entidad Avaladora.

Específico: acredita para marcar especies concretas en el ámbito exclusivo de un proyecto de investigación científica o de un proyecto de gestión. Para su concesión, es necesaria solicitud de la comunidad autónoma avaladora donde se va a realizar la actividad o el aval de una Entidad Avaladora, siempre previa presentación de una memoria justificativa.

Centro de Recuperación: acredita a personal de centros de recuperación de fauna silvestre para marcar individuos rehabilitados o procedentes de cría en cautividad, siempre en el momento de su liberación al medio natural. Requiere solicitud previa de la comunidad autónoma donde se encuentre el centro.

4.6. Las EEAA para el anillamiento científico de aves solicitarán, a la correspondiente oficina de anillamiento, la expedición de los certificados de aptitud para aquellas personas que presenten toda la documentación perfectamente cumplimentada (punto 5.6) en los plazos indicados y hayan demostrado su capacitación, mediante una prueba objetiva y una experiencia de campo demostrable. Así mismo, para que las personas puedan solicitar su renovación de certificado, éstas deben estar al corriente de todas sus obligaciones de entrega de datos anualmente (apartado 5.7).

4.7. Los anilladores cuyo aval de capacitación no se encuentre dentro del sistema de actuación expuesto anteriormente, y soliciten actuar en el territorio español deberán tramitar la solicitud del Certificado de Aptitud a través de una Entidad Avaladora reconocida en estas Normas Técnicas.

5. DE LAS ENTIDADES AVALADORAS DE ANILLADORES

5.1 Se consideran EEAA aquellas organizaciones que ostentan la capacidad de avalar la adecuada formación técnica de los anilladores ante las oficinas de anillamiento y las administraciones competentes en la concesión de autorizaciones para el marcaje de aves silvestres, y que han sido reconocidas oficialmente por el Comité de Fauna y Flora Silvestres de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. El aval emitido por las EEAA está, en todo caso, fundamentado en el cumplimiento de un proceso de aprendizaje teórico y práctico, y en la superación de pruebas que demuestren la capacitación de los anilladores para el desarrollo del anillamiento científico de aves.

5.2. Las EEAA reconocidas para la obtención del certificado de aptitud, además de las comunidades y ciudades autónomas, son las siguientes: Estación Biológica de Doñana (EBD), dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Institut Català d'Ornitologia (ICO), Grup Balear d'Ornitologia i Defensa de la Naturalesa (GOB), Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife) y Sociedad de Ciencias Aranzadi (Aranzadi). Las comunidades y ciudades autónomas avalarán la actividad de anilladores para proyectos específicos y de centros de recuperación.

5.3. Además de las anteriores, se podrán reconocer otras nuevas EEAA por parte del Comité de Flora y Fauna Silvestres, dependiente de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Las propuestas de nuevas EEAA incluirán, al menos, una justificación de la necesidad, objetivos que se persiguen, planificación de actividades, medios disponibles, metodologías para desarrollar las funciones y actividades previas realizadas en el marco del anillamiento científico de aves por parte de los proponentes. Las propuestas serán remitidas a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental y Medio Natural del Ministerio para la Transición Ecológica, que las trasladará a las oficinas de anillamiento al objeto de conocer su evaluación técnica no vinculante, previo envío al Comité de Flora y Fauna Silvestres para su eventual reconocimiento oficial. Los criterios que contemplará el Comité para el reconocimiento de nuevas entidades avaladoras son los siguientes:

- Objetivos científico-técnicos ajustados a las funciones propias de una entidad avaladora: la entidad proponente debe tener, entre la finalidad y objetivos reflejados en sus estatutos o competencias legales la de contribuir al conocimiento de especies y hábitats naturales así como, en su caso, su protección y conservación.
- Adecuada experiencia previa en el marco del anillamiento: la entidad proponente acreditará los trabajos previos desempeñados como entidad, en el ámbito del anillamiento científico y su contribución al conocimiento de distintas especies y comunidades de aves, así como el número de asociados/miembros/personal, en su caso. Se valorará de manera positiva las entidades que cuenten con un respaldo social amplio en cuanto a asociados/miembros/personal destinados a tareas de anillamiento científico, así como el desempeño de las tareas de anillamiento de manera estructurada y organizada durante, al menos, los 10 años precedentes.
- El Comité valorará la pertinencia de reconocer EEAA desde la operatividad y eficacia global del anillamiento científico en España. El reconocimiento de nuevas EEAA supondrá una mejora en la gestión del anillamiento científico en general y de las oficinas de anillamiento en particular, y una mayor probabilidad de logro de las directrices expuestas en las presentes Normas Técnicas.
- Actividades propuestas adecuadas: la propuesta deberá justificar el marco general de actuación pretendido, en consonancia con lo expuesto en el apartado *bases legales y supuestos en los que resultará autorizable el mercado con anillas de aves silvestres*, de las presentes Normas Técnicas. Se valorará especialmente:
 - el programa de formación de aspirantes y anilladores,

- méritos y pruebas específicos a desarrollar para proponer a un aspirante como anillador,
- la integración de las actividades propuestas en el marco de programas coordinados de seguimiento de aves,
- actuaciones relevantes para la mejora del estado de conservación de especies amenazadas, y
- generación y análisis de información novedosa de comunidades y especies de aves para las que existe un déficit de información importante sobre distintos aspectos de su ecología, que pueden ser cubiertos a través del anillamiento científico
- Metodologías propuestas adecuadas para el desempeño de las funciones propias: el Comité valorará la adecuación de las actividades propuestas por la entidad proponente, en lo relativo a su viabilidad técnica y científica, su utilidad en el ámbito del cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre y la autorización y sostenibilidad futura de las actividades.
- Medios humanos y materiales adecuados: la información remitida por el proponente deberá justificar la solvencia administrativa y material de la organización para llevar a cabo las tareas propias de gestión de la actividad, en lo relativo a personal específicamente destinado a la tramitación de documentación y envío/recepción de anillas, gestión de bases de datos, transmisión de la información en tiempo y forma a las oficinas de anillamiento, y seguimiento y control de la actividad entre las personas avaladas por dicha organización. Debe tratarse de una entidad legalmente constituida y registrada.

El Comité podrá solicitar información adicional al proponente en caso de considerarlo necesario.

5.4. Las EEAA y las comunidades y ciudades autónomas podrán retirar el aval a los anilladores que incumplan estas normas técnicas o infrinjan la legislación de protección de la naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones legales pertinentes que se deban considerar. En el caso de las EEAA, deberán comunicar a la mayor brevedad posible a las administraciones competentes todas las incidencias disciplinarias de sus avalados, al objeto de adoptar las medidas oportunas y evitar en su caso que un anillador, tras ser inhabilitado, desarrolle su actividad a través de otras EEAA.

5.5. Las EEAA y las comunidades y ciudades autónomas deberán controlar la calidad de los datos de anillamiento entregados por sus anilladores.

5.6. Las EEAA y las comunidades y ciudades autónomas exigirán a sus anilladores una total y correcta entrega puntual y completa de todos los anillamientos y recuperaciones cada año, de acuerdo a las directrices indicadas por las respectivas oficinas de anillamiento.

5.7. Las EEAA y las comunidades y ciudades autónomas deberán remitir a las oficinas de anillamiento toda la documentación necesaria para la renovación o

continuación de la actividad de sus anilladores antes del plazo establecido por éstas y que consistirá en:

- (a) Todos los anillamientos realizados en el año precedente en soporte digital.
- (b) Todas las recuperaciones, incluyendo autocontroles, realizados en el año precedente en soporte digital.
- (c) Listado de anillas retenidas.
- (d) Impresos de nueva solicitud o de renovación de los certificados de aptitud para el marcado científico de aves para los anilladores avalados para el año o período temporal entrante.

No podrá ser renovado ni concedido el Certificado de Aptitud si no son cumplidos los puntos anteriores y en el plazo establecido.

5.8. Los anilladores avalados por cada Entidad Avaladora desarrollarán su actividad exclusivamente con una de las oficinas de anillamiento reconocidas, al menos con una base anual. Las EEAA elegirán una única oficina de anillamiento con la que desarrollar la actividad con una frecuencia temporal no inferior al período anual, en función de los acuerdos o convenios que establezcan con las oficinas de anillamiento.

5.9. Las EEAA reconocidas podrán dejar de tener dicha consideración ante el incumplimiento de alguna de las condiciones expuestas en los apartados anteriores si éste se considera reiterado y grave y a propuesta del Comité de Flora y Fauna Silvestres.

6. DE LA ENTREGA DE ANILLAS A EEAA Y COMUNIDADES/CIUDADES AUTÓNOMAS

6.1. Las oficinas de anillamiento facilitarán las anillas únicamente a las EEAA o comunidades/ciudades autónomas a petición de éstas. En su caso, serán las comunidades/ciudades autónomas quienes reenviarán las anillas a sus correspondientes centros oficiales de recuperación de fauna silvestre. Las oficinas de anillamiento facilitarán una dirección de correo electrónico y una aplicación informática para atender las anteriores solicitudes y remitirán las anillas a la mayor brevedad posible, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos estipulados en el punto 5.6 de estas Normas Técnicas.

6.2. Las personas que estén en posesión de un certificado de aptitud vigente y un permiso oficial de anillamiento de, al menos, una administración competente, serán las únicas que pueden utilizar anillas oficiales dentro del Estado Español y, por tanto, solicitarlas a sus EEAA o comunidades/ciudades autónomas correspondientes.

6.3. Para el año en curso, las EEAA o comunidades/ciudades autónomas no atenderán peticiones de entrega de anillas por parte de sus avalados, realizadas antes de la renovación anual de los certificados de aptitud o de la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las propias EEAA o comunidades/ciudades autónomas.

6.4. A medida que los anilladores vayan utilizando las anillas deberán justificar su uso, entregando en soporte informático sus anillamientos y recuperaciones a sus correspondientes EEAA o comunidades/ciudades autónomas, en el formato establecido por cada oficina de anillamiento. Sólo en ese momento podrán realizar una nueva solicitud de material. El formato digital para el envío de la información de la actividad de anillamiento por parte de los anilladores será determinado por las oficinas de anillamiento. La cantidad de anillas solicitada a las oficinas de anillamiento deberá ser consecuente con el número de aves anilladas que se hayan justificado y/o los proyectos de investigación en que se esté participando.

6.5. Las EEAA o comunidades/ciudades autónomas podrán retener anualmente un número de anillas aproximadamente similar y acorde con el número de anillas puestas en el año anterior, procediendo a devolver a las oficinas de anillamiento las anillas que excedan dicha cantidad antes del 31 de marzo de cada año. En el caso de que en el transcurso de la actividad de anillamiento durante un año en curso las EEAA o comunidades/ciudades Autónomas comprueben una necesidad de anillas superior a las disponibles, podrán solicitar a las oficinas de anillamiento nuevos suministros, justificando dicha necesidad.

7. SOBRE EL BANCO DE DATOS DE ANILLAMIENTO

7.1. El Banco de Datos de Anillamiento constituye un componente del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de acuerdo con el artículo 6 y Anexo I.2a del Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, y forma parte del Banco de Datos de la Naturaleza (art. 7 del mencionado Real Decreto), confeccionado con los datos contenidos en las bases de datos de cada una de las oficinas de anillamiento reconocidas en estas Normas Técnicas.

7.2. El procedimiento y las especificaciones técnicas para la remisión de datos desde las oficinas de anillamiento serán establecidas en el ámbito del Comité del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, basándose en los estándares oficiales ya empleados en el propio Banco de Datos de la Naturaleza, pudiendo aportar nuevos códigos o campos específicos si se estimara oportuno, al objeto de asegurar la interoperabilidad con el resto de componentes del Inventario Español de Patrimonio Natural y la Biodiversidad y sistemas de información y bases de datos de carácter público.

7.3. El Banco de Datos de Anillamiento será de acceso público a los efectos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y contendrá toda la información de los anillamientos realizados con los remites reconocidos en España. Se tendrá acceso a los datos previa solicitud por escrito por cualquier persona o entidad a través de los medios telemáticos establecidos al efecto. De igual manera, al tratarse de un componente del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, deberán respetarse en todo

momento las condiciones generales de consulta a tal efecto establecidas en el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, y en particular en su artículo 12.

7.4. Las consultas de datos informatizados se suministrarán en ficheros informáticos codificados junto con los códigos correspondientes para interpretar dicha información.

7.5. En base a lo establecido en el Artículo 13.2.h de la Ley 27/2006, de 18 de julio, las consultas de datos referentes a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción podrán ser denegadas. En este caso, la información remitida desde las oficinas de anillamiento estará referenciada geográficamente a la escala adecuada, de manera que se evite la posibilidad de afección negativa por la publicación de localidades críticas o sensibles para dichas especies amenazadas, o a estudios en curso realizados por otras personas o entidades.

7.6. Cuando la información solicitada contribuya a la realización de informes o publicaciones de carácter científico o divulgativo, el autor o autores deberán hacer referencia expresa el origen de la información (*Banco de Datos de Anillamiento Científico de Aves de los remites ICONA-Ministerio de Medio Ambiente, Aranzadi y SEO/BirdLife. Año XXX. Datos de anillamiento y recuperaciones en España*).

7.7. Los usuarios deberán comunicar a las oficinas de anillamiento todos los errores que se detecten durante la consulta, con el fin de que puedan ser corregidos.

7.8. Las oficinas de anillamiento, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y las comunidades y ciudades autónomas, elaborarán y publicarán un procedimiento para la solicitud de los datos de sus respectivas bases de datos y del Banco de Datos de Anillamiento, así como unos criterios de acceso a la información contenida en ellas, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 27/2006, de 16 de julio, tal y como expone el apartado 7.3. Este procedimiento y criterios serán divulgados en los distintos medios disponibles, articulando la solicitud de los datos preferentemente a través de soportes digitales y en las páginas web de las propias oficinas de anillamiento.

7.9. Con periodicidad anual, y en las fechas límite que se establezcan en el procedimiento y especificaciones indicados en el punto 7.2, las tres oficinas de anillamiento remitirán al Banco de Datos de Anillamiento los datos de los anillamientos realizados con anillas de sus respectivos remites, así como los datos de las recuperaciones registradas durante las tareas de anillamiento, correspondientes al año natural inmediatamente anterior. También se incorporará la información sobre marcajes especiales (anillas y otras marcas de lectura a distancia) y emisores telemétricos/GPS que se hayan colocado en las aves anilladas con remites oficiales o se hayan observado en las aves recuperadas. Asimismo, las oficinas de anillamiento enviarán la totalidad de datos históricos de los distintos

remites al Banco de Datos de Anillamiento como requisito previo para poder operar como oficina de anillamiento reconocida en las presentes Normas Técnicas.

8. MARCAS ESPECIALES: ANILLAS Y OTROS ELEMENTOS DE LECTURA A DISTANCIA

8.1. Los proyectos de captura y marcaje que contemplen la colocación en el ave de otro tipo de marcas especiales de lectura a distancia (anillas, marcas alares, collares, etc.) deberán contar con una coordinación a nivel de dotación de coloración, tipología y/o códigos alfanuméricos o de símbolos que eviten el solapamiento de modelos para distintos individuos de la misma o distintas especies, y que optimicen así la consecución de los fines de estudio propuestos y faciliten la obtención de datos precisos y rigurosos incorporados a las bases de datos. El uso de este tipo de marcas deberá ir siempre acompañada del uso de una anilla metálica de los remites autorizados en España.

8.2. La Estación Biológica de Doñana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades) actúa como entidad coordinadora de los marcajes con anillas y otras marcas de lectura a distancia, en lo relativo a la organización y otorgamiento de los códigos y modelos de las distintas marcas para los distintos proyectos de marcaje de especies y manteniendo una base de datos específica de intercambio de información entre los marcajes y las recuperaciones (observaciones) de dichas marcas especiales.

8.3. Las personas autorizadas para el marcaje de aves con anillas metálicas de remites oficiales en España (ICONA-Ministerio de Medio Ambiente, Aranzadi y SEO/BirdLife), que en sus proyectos contemplen la colocación de las marcas especiales de lectura a distancia, deberán contactar previamente con la Estación Biológica de Doñana para recibir el listado de códigos alfanuméricos y modelos de marcas (coloración, tamaño) a emplear en función de la especie objeto de estudio. Las marcas a colocar en las aves por las personas autorizadas, por tanto, contendrán los códigos proporcionados por la Estación Biológica de Doñana.

8.4. Una vez marcados los ejemplares, las personas indicadas en el apartado anterior remitirán la información sobre los marcajes especiales (al menos lugar de colocación, fecha, y especie, edad y sexo del ave) a la propia Estación Biológica de Doñana para que éstos figuren en la base de datos gestionada por dicha entidad. A su vez, cualquier observación de marcas de lectura a distancia realizada por dichos autorizados tendrá que remitirse a la Estación Biológica de Doñana para obtener los datos del historial del ave y así alimentar el valor y cantidad de la información contenida en dicha base de datos de marcas especiales.

8.5. Además de lo indicado en el apartado anterior, y siguiendo lo expuesto en el punto 7.9, los datos remitidos por las oficinas de anillamiento al Banco de Datos de Anillamiento incluirán la información sobre marcajes especiales (anillas y otras marcas de lectura a distancia) y emisores telemétricos/GPS que se hayan colocado

en las aves anilladas con remites oficiales o se hayan observado en las aves recuperadas

8.6. No se contemplan en este apartado los marcajes con emisores de cualquier tipo (radiotelemedría, GPS, geolocalizadores, etc.) destinados a la obtención remota de datos de localización y posicionamiento de las aves.

Anejo 1. Normas específicas sobre anillamiento en los centros de recuperación de aves.

1. Se considerarán Centro de Recuperación (C.R.) de aves con posibilidad de utilizar anillas oficiales del Estado Español, aquellas entidades que tengan como misión la recuperación de aves silvestres para su posterior reintroducción en la naturaleza y se estén debidamente legalizadas en la comunidad/ciudad autónoma en que desarrollen su actividad.
2. En el caso de que los anillamientos/recuperaciones de un C.R. sean realizados por anilladores que estén en posesión de un "Certificado de Aptitud para el Anillamiento Científico de Aves", los resultados anuales de esta labor se entregarán informatizados en el marco de los trabajos de anillamiento del C.R. Estos anillamientos se incluirán junto con los anillamientos/recuperaciones que dicho anillador realice con aves capturadas y manejadas exclusivamente en el medio natural, indicando en todo caso las circunstancias especiales del anillamiento en lo relativo al método de captura (procedente de centro de recuperación) y consignando como fecha y lugar los de liberación del ave.
3. En cada C.R. existirá un responsable único del anillamiento que corresponderá preferiblemente a personal propio de la administración a la que está adscrito el C.R. De acuerdo con la comunidad/ciudad autónoma de referencia, este responsable se encargará de las relaciones con las oficinas de anillamiento y, en su caso, de la recepción y control de las anillas, así como de la informatización de datos en la forma y plazos indicados en estas normas técnicas.
4. Los C.R. están autorizados únicamente a anillar individuos que hayan sido rehabilitados tras su recogida en el medio natural en malas condiciones físicas o procedentes de cría en cautividad.
5. Estas aves rehabilitadas sólo podrán ser anilladas en el momento de su puesta en libertad o en el momento de su introducción en jaulones de vuelo y nunca en el momento de entrada al C.R. como medio de identificación. Para tal fin, cada centro podrá utilizar anillas propias de plástico numeradas o los métodos que considere oportunos, pero nunca anillas metálicas oficiales. En caso de ser liberadas en terceros países, se utilizará la anilla oficial correspondiente del país donde sea liberada el ave, siempre que exista remite de anillas oficial en dicho país.
6. Las aves que salgan de un C.R. para ir a otros centros (C.R., zoológicos, aulas de la naturaleza, otros países, etc.) en ningún caso podrán estar anilladas con anillas del remite ICONA–Ministerio de Medio Ambiente, Aranzadi o SEO/BirdLife.
7. Las anillas pertenecientes a aves muertas tras su marcaje en ningún caso podrán ser reutilizadas y se enviarán a la correspondiente oficina de anillamiento, junto con la información procedente.

8. Las aves que entren al C.R. ya anilladas serán consideradas como un control, remitiéndose a las oficinas de anillamiento el dato de recuperación correspondiente informatizado. La anilla no será retirada al ave a no ser que esté desgastada o le cause algún daño, en cuyo se consignaría adecuadamente dicha sustitución en los datos de control y anillamiento.

9. La cumplimentación de las comunicaciones de aves recuperadas se ajustará en todo momento a las condiciones generales de transmisión de información entre EEAA y comunidades/ciudades autónomas expuestas en estas Normas Técnicas, incluyendo toda la información del ave (nombres científicos, orden de las anillas, numeración correlativa de las series, etc).

10. En los datos de anillamiento de los C.R. la localidad corresponderá siempre al lugar de liberación del ave, la fecha al día de su puesta en libertad y en la casilla correspondiente al modo de anillamiento siempre figurará un código que identifique su procedencia de C.R.

11. El incumplimiento de esta normativa supondrá el cese inmediato en la remisión de anillas al C.R. correspondiente por parte de las oficinas de anillamiento, así como la devolución de las anillas de las que se disponga y de la obligación de remitir toda la información generada con anillamientos previa a la comunicación del cese.

Anejo 2. Normas para la utilización de anillas fuera del territorio español.

Con carácter excepcional los remites oficiales del Estado Español podrán ser utilizados en terceros países, previa evaluación del proyecto de anillamiento y atendiendo a las siguientes condiciones:

1. Ámbito de actuación

1.1. El país de actuación no debe contar con remite propio.

1.2. Será necesaria una autorización formal de la autoridad competente del país en cuestión a las oficinas de anillamiento reconocidas en España, a las EEAA, a las comunidades/ciudades autónomas o a los anilladores promotores de la actividad de anillamiento fuera de España, para el uso de anillas españolas en su territorio.

2. Proyecto

2.1. Sólo podrán presentar proyectos anilladores poseedores de un Certificado de Aptitud vigente expedido por el Ministerio para la Transición Ecológica, la Sociedad de Ciencias Aranzadi o SEO/BirdLife.

2.2. El proyecto científico detallado incluirá: justificación, objetivos, lugar de realización, fechas y duración del proyecto, metodología y resultados esperables. En la primera página constará la dirección de contacto del Director/es del proyecto y una relación de los participantes.

2.3. El proyecto será evaluado por la oficina de anillamiento correspondiente contando, en los casos que sea necesario, con el asesoramiento de un experto externo y deberá contar con la autorización final del Ministerio para la Transición Ecológica como administración competente en materia de cooperación internacional en conservación y seguimiento de fauna.

2.4. Será necesario que el proyecto cuente con el visto bueno de la EEAA o comunidad/ciudad autónoma que avala al anillador que desarrollará el proyecto.

2.5. En el proyecto se incluirá copia de los documentos mencionados en el punto 1.2 de este anejo.

3. Sobre anillas e impresos

3.1. El Director o coordinador del proyecto será el responsable de las anillas llevadas al país.

3.2. En caso necesario, podrán solicitarse a las oficinas de anillamiento anillas adicionales para la realización de la campaña, cuyo remanente será devuelto a su término.

3.3. En ningún caso se quedarán anillas retenidas en el país de actuación, ni se entregarán a terceras personas.

3.4. Después de la finalización de la campaña se entregarán a la correspondiente oficina de anillamiento los datos de anillamiento (en soporte informático) y el remanente de anillas, no incluyéndose aquellos realizados en territorio español. Además, esos datos incluirán donde corresponda: "Anilladas en (país)" El incumplimiento de esta normativa podría conducir a la revocación temporal de la persona/as implicadas como anilladores.

Anejo 3. Contenido recomendado de las solicitudes para la concesión de autorizaciones administrativas y del Certificado de Aptitud para el anillamiento científico de aves.

A) El anillamiento científico de aves se incluye entre los supuestos de excepcionalidad recogidos en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Título III. Conservación de la biodiversidad, Capítulo I. Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre). De este modo, la Administración Competente podrá otorgar autorización administrativa para la captura de aves para su anillamiento “*cuando sea necesario por razón de investigación, educación,...*”, siempre previa solicitud que se recomienda incluya, para facilitar la estandarización, al menos los siguientes campos:

1. *Entidad avaladora de referencia.*
2. *Certificado de Aptitud para el Anillamiento de Aves*
3. *Información personalizada de cada anillador participante.*
4. *El objetivo y la justificación de la acción, con indicación de los supuestos del apartado 2.3 de estas normas técnicas en los que se enmarcaría y en su caso título y objetivos de los proyectos.*
5. *Las especies a las que se refiera.*
6. *Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.*
7. *Ámbito territorial y temporal en que se desarrollará la actuación.*
8. *Impacto previsto de la actividad.*
9. *Otras observaciones.*

B) El Certificado de Aptitud para el Anillamiento y la autorización administrativa de anillamiento concedida por la Administración competente (generalmente comunidades y ciudades autónomas) para el anillamiento de aves silvestres habría de incluir, además de los contenidos relacionados en el apartado anterior, las medidas de control que se aplicarán.

Con independencia de aquellas condiciones concretas referidas a métodos y modalidades de captura, lugar o época que se incluyan expresamente en certificados de aptitud o autorizaciones administrativas al objeto de minimizar afecciones significativas directas o indirectas a especies de fauna silvestre amenazada o sus hábitats, se recomienda que tanto las autorizaciones administrativas como los certificados de aptitud contengan, al menos, el siguiente condicionado general:

Condiciones generales de desarrollo del anillamiento científico de aves:

1. La captura de aves tendrá como única finalidad la de proceder a su anillamiento. En consecuencia, se prohíbe retenerlas durante más tiempo del necesario para efectuar esta operación y la subsiguiente toma de datos. Igualmente, es obligatorio liberar las aves en el lugar de captura.
2. Los métodos de captura autorizados son todos aquellos que no resulten cruentos ni peligrosos para las aves, incluyendo las circunstancias de tiempo y lugar específicas de su uso, de conformidad con la legislación de aplicación. La adecuación de los métodos para la consecución de los objetivos propuestos y sobre la posibilidad de afección a las especies objetivo, entre otras circunstancias asociadas a la actividad solicitada por el interesado, será evaluada por la administración competente en la concesión de las autorizaciones correspondientes.
3. El ámbito de actuación será la Comunidad o Ciudad Autónoma de referencia, excepto los espacios naturales protegidos, en cuyo caso, habrá que solicitar una autorización específica.
4. Las autorizaciones de anillamiento se otorgan, de manera general, para paseriformes y no paseriformes, excepto los catalogados como “En peligro de extinción” o “Vulnerables” en los Catálogos regionales y Español de Especies Amenazadas. Asimismo, no está permitida la captura de ejemplares, tanto pollos como adultos, en sus colonias de reproducción, ni de pollos de las especies en los que sería precisa la modificación estructural del nido (*Alcedo atthis*, *Merops apiaster*, *Apus caffer*, *Riparia riparia*, *Hirundo daurica*, *Delichon urbica*, *Cinclus cinclus*, *Troglodytes troglodytes*, *Aegithalos caudatus* y *Remiz pendulinus*).
5. El permiso es personal e intransferible y la presencia del titular es obligada en todas las operaciones relacionadas con el mismo. El titular puede contar con la ayuda de terceros.
6. El titular de la autorización administrativa deberá remitir en el plazo especificado y/o, en todo caso, antes de tres meses tras la finalización de la autorización, los datos completos recabados de la actividad autorizada, tanto de anillamientos como de recuperaciones y con el total de registros de los campos y variables obtenidos en los trabajos de campo.
7. El cumplimiento del punto anterior se considera condición necesaria para la obtención de ulteriores autorizaciones administrativas de anillamiento por el titular de la presente autorización.
8. En caso de captura en vivo de algún ejemplar de una especie incluida en el anexo del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, o en la Lista Comunitaria de Especies Exóticas Invasoras Preocupantes para la Unión Europea, regulada por el Reglamento UE 1143/2014, éstos no podrán ser anillados ni devueltos al medio natural, en cumplimiento del artículo 7.3 del mencionado Real Decreto. Dichos ejemplares serán entregados a los centros de recuperación oficiales/agentes medioambientales de la comunidad autónoma y se informará de dicha entrega a la mayor brevedad posible a la unidad administrativa que otorga la presente autorización.
(Excepcionalmente, y por razones de investigación, salud y seguridad de las personas, se podrá autorizar el marcaje de especies incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras o en la Lista Comunitaria de Especies Exóticas Invasoras Preocupantes para la Unión Europea).
9. La autorización deberá ser presentada en el acto a cuantas autoridades o agentes la soliciten. Asimismo se atenderá en todo momento a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de flora y fauna silvestres y de conservación del medio natural.
10. La autorización no exime al titular de obtener cuantas autorizaciones, permisos y licencias sean necesarios en aplicación de la legislación vigente o en función de los derechos de propiedad.
- 11.- La autorización podrá quedar sin efecto por incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas, o cuando así lo determine la Administración Competente en áreas de conservación de las especies de fauna silvestre y sus hábitats.